



# Resolución Directoral Regional

Nº 5/6-2018-GOBIERNO REGIONAL PIURA – DRP – DR

Piura, 18 MAYO 2018

**VISTO:** La Cédula de Notificación Nº 110-2018-GRP-420020-100-500 del 18 de abril del 2018, la Cédula de Notificación Nº 111-2018-GRP-420020-100-500 del 18 de abril del 2018, el Informe Nº 18-2018-GRP-420020-100-500 de fecha 18 de abril del 2018, la Cédula de Notificación Nº 02-2018-GRP-420020-100-CRS-ST del 24 de enero del 2018, el Memorándum Nº 307-2017/GRP-420020-100-500 de fecha 18 de mayo del 2017, el Oficio Nº 00393-2017-PRODUCE/DGSFS-PA/DSF-PA del 11 de abril del 2017, el Informe Nº 047-003-2014-PRODUCE/DGSF-DIS/ZONA1 del 17 de noviembre del 2014, el Reporte de Ocurrencias Nº 047-003-2014-PRODUCE/DGSF-DIS/ZONA 1 del 17 de noviembre del 2014, el Acta de Inspección Nº 026390 del 17 de noviembre del 2014, el Parte de Muestreo Nº 027695 del 17 de noviembre del 2014, el Escrito de Registro Nº 645 del 31 de enero del 2018 – Descargos.

## CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 2º del Decreto Legislativo Nº 25977 – Ley General de Pesca establece: “Son patrimonio de la Nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional”;

Que, el Artículo 77º del Decreto Legislativo Nº 25977 – Ley General de Pesca establece: Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia;

Que, según lo dispuesto en el Artículo 78º de la Ley Nº 25977, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones establecidas en la presente Ley, y disposiciones reglamentarias sobre la materia, serán acreedoras a la (s) sanción (es) correspondiente (s) según la gravedad de la falta, concordante con el Artículo 81º de la Ley acotada<sup>1</sup>;

Que, mediante Reporte de Ocurrencias Nº 047-003-2014-PRODUCE/DGSF-DIS/ZONA 1 de fecha de noviembre del 2014, se constató que el día 17 de noviembre del 2014, siendo las 11:30 horas, se procedió a realizar la inspección inopinada a la Embarcación Pesquera JOSE MERCEDES de matrícula PT-4509-CM, en presencia del patrón señor WILMER RUMICHE QUIROGA, con D.N.I Nº 03696543, la cual se encontraba acoderada al muelle pesquera SANTA ENMA S.A, descargando el recurso hidrobiológico samasa en una cantidad declarada de 12 TM. Se realizó la llamada al Sistema de Seguimiento Satelital (SISESAT) informando que la citada embarcación emitió su última señal a las 09:54 horas, en Puerto Paita, además informaron que presentó velocidades de pesca y rumbo no constante por un intervalo mayor a las 2 horas, por lo cual procedieron a comunicarle al intervenido que se emitiría un Reporte de Ocurrencia por infringir la normatividad vigente;

<sup>1</sup> **Artículo 81.-** Las sanciones contempladas en la presente Ley serán impuestas por Resolución del Ministerio de Pesquería (ahora Ministerio de la Producción) o de la autoridad delegada.



# Resolución Directoral Regional

Nº 516 -2018-GOBIERNO REGIONAL PIURA – DRP – DR

Piura, 18 MAYO 2018

Que, mediante escrito de registro Nº 645 de fecha 31 de enero del 2018, el señor AGUSTÍN PAIVA GALÁN, identificado con D.N.I Nº 03464156, en su calidad de propietario de la Embarcación Pesquera "JOSÉ MERCEDES" de matrícula PT-4509-CM, presenta sus descargos correspondientes, señalando lo siguiente:

- Que, habiéndole notificado el Informe Nº 047-2003-2014-PRODUCE/DGSF-DIS/ZONA1, hace de conocimiento que la referida embarcación, se ha encontrado en las coordenadas 5,02 -1- 05, siendo la zona donde anclan mayoría de embarcaciones debiendo esperar un aproximado de 05 horas para salir a pescar, es por ello que el Sistema de Seguimiento Satelital (SISESAT) ha informado que su embarcación ha presentado velocidades de pesca y rumbo no constante por un intervalo mayor a dos horas.

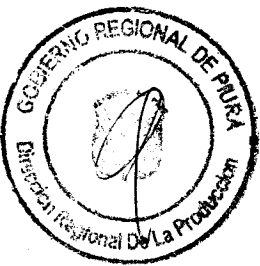
Que, asimismo refiere que el Decreto Supremo Nº 005-2012-PRODUCE, que prohibía pescar dentro de las cinco (5) millas es NULO por vicios de ilegalidad e inconstitucionalidad, siendo que el artículo 2.2. de dicha norma deviene en ilegal al incumplir la exigencia formal contenida en el artículo 9º de la Ley General de Pesca – Decreto Ley Nº 25977. Sustentándose ello, con lo resuelto por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema en la Acción Popular Nº 8301-2013-LIMA, en la cual confirmó la sentencia apelada que declaró Fundada la Inconstitucionalidad del numeral 2.2 del artículo 2º del Decreto Supremo Nº 005-2012-PRODUCE.

Que, por otro lado hace conocer que la Asociación de Pequeños Armadores Artesanales Anchoveteros de Paita – APAAAP, solicitó al Ministerio de la Producción, la inmediata observancia de Sentencia del Tribunal constitucional, a lo cual se les ha contestado mediante Oficio Nº 1367-2017-PRODUCE/DS de fecha 07 de noviembre del 2017, suscribiendo que la Dirección Regional de Sanciones de Piura desde la fecha 26 de febrero del 2015, ya no tiene competencia para imponer sanciones a las embarcaciones de menor escala según indica el Artículo 26º, para lo cual hace de conocimiento las Cartas Notariales antes descritas, para que no sigan cometiendo abuso de autoridad, siendo que los únicos competentes para imponer sanciones a las embarcaciones de menor escala es la entidad de PRODUCE – LIMA.

Que, evaluados los descargos presentados, se evidencia que el administrado no ha logrado desvirtuar los hechos imputados, toda vez que:

1. El Artículo 26º del Decreto Supremo Nº 019-2011-PRODUCE – Decreto Supremo que Aprueba el Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas – RISPAC, señala: La competencia sancionadora de las actividades pesqueras marítimas artesanales y de menor escala le corresponden a Las Comisiones Regionales de Sanciones, en sus respectivos ámbitos geográficos, hasta el 25 de febrero del 2015, en que se modifica tal Artículo con la dación del Decreto Supremo Nº 006-2015-PRODUCE.

Al respecto, teniendo en cuenta que la infracción corresponde al 17 de noviembre del 2014, y en esa fecha aún se encontraba vigente el Artículo 26º del Decreto Supremo Nº 019-2011-PRODUCE;





# Resolución Directoral Regional

Nº 516 -2018-GOBIERNO REGIONAL PIURA – DRP – DR

Piura, 18 MAYO 2018

esta Regional si es competente para resolver el presente procedimiento administrativo sancionador, no existiendo abuso de autoridad por parte de esta DIREPRO.

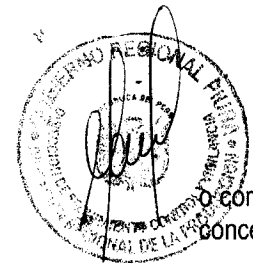
2. Que, si bien es cierto la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Supremo de Justicia de la Republica emitió la Sentencia de Acción Popular Nº 8301-2013 derogando sólo el numeral 2.2 del artículo 2º del Decreto Supremo Nº 005-2012-PRODUCE; también lo es, que este Decreto Supremo no ha sido declarado NULO en su totalidad. Ante ello, el referido Decreto Supremo Nº 005-2012-PRODUCE, que modifica el Reglamento de Ordenamiento Pesquero del Recurso Anchoqueta y Anchoqueta Blanca, establece zonas de reserva para consumo humano directo y régimen excepcional, en su artículo 2º numeral 2.1, señala: "La zona comprendida entre 0 y 5 millas marinas, se encuentra reservada para el Consumo Humano Directo, siendo exclusivo para la realización de actividad pesquera artesanal, conforme a lo descrito a la definición contenida en el numeral 1.1 del presente Decreto Supremo".

Y según Informe Nº 047-003-2014-PRODUCE/DGSF-DIS/ZONA 1 del 17 de noviembre del 2014, se constató que la embarcación pesquera JOSE MERCEDES de matrícula PT-4509-BM, se encontraba acoderada al muelle Pesquera Santa Enma S.A, descargando el recurso hidrobiológico "samasa" en una cantidad de pesca declarada de 12 TM, verificando que cuenta con equipo SISESAT instalado, procediéndose a realizar la llamada al centro de control SISESAT, obteniéndose como respuesta que la última señal emitida fue a las 09:54 horas del día 17 de noviembre del 2014 en el puerto de Paita; asimismo informaron que la embarcación pesquera presentó velocidades de pesca y rumbos no constantes por un intervalo mayor a 2 horas en áreas reservadas y prohibidas desde las 02 horas 50 minutos 46 segundos a 04 horas 50 minutos 48 segundos, tal como consta en el Track emitido por el SISESAT. Por lo que la infracción está debidamente acreditada.

Asimismo el administrado, no ha logrado probar que el día de los hechos, se encontraba en las coordenadas 5,02 -1- 05, siendo la zona donde anclan mayoría de embarcaciones debiendo esperar un aproximado de 05 horas para salir a pescar, y que por eso el Sistema de Seguimiento Satelital (SISESAT) ha informado que su embarcación ha presentado velocidades de pesca y rumbo no constante por un intervalo mayor a dos horas. No logrando desvirtuar los hechos imputados, correspondiendo desestimar los mismos y continuar con el trámite correspondiente;

Que, ante ello, el numeral 2) del Artículo 76º de la Ley General de Pesca, "prohíbe extraer, procesar o comercializar recursos hidrobiológicos no autorizados o hacerlo en zonas diferentes a las señales en la concesión, autorización, permiso o licencia o en áreas reservadas o prohibidas";

Que, el numeral 15) del artículo 134º del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo Nº 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo Nº 005-2008-PRODUCE, tipifica como infracción: "Presentar velocidades de pesca y rumbo no constante por un intervalo mayor de dos horas en áreas reservadas, prohibidas o restringidas, de acuerdo a la información presentada por el SISESAT y siempre que la embarcación presente descarga de recursos hidrobiológicos de la correspondiente faena de pesca";





# Resolución Directoral Regional

Nº 516 -2018-GOBIERNO REGIONAL PIURA – DRP – DR

Piura, 18 MAYO 2018

Que, mediante Decreto Supremo Nº 019-2011-PRODUCE, se aprueba el Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, dando las sanciones a ser utilizadas por los órganos sancionadores para el cálculo de las multas a imponerse. En base a ello según el Anexo Cuadro de Sanciones, en su Código 15 establece como sanción para la presente infracción MULTA, procediéndose a realizar el cálculo en base a la siguiente formula:

Sanción por presentar velocidades de pesca y rumbo no constante por un intervalo mayor de 2 horas en áreas reservadas, prohibidas o restringidas, de acuerdo a la información presentada por el SISESAT y siempre que la embarcación presente descarga de recursos hidrobiológicos de la correspondiente faena de pesca.

| Decreto Supremo Nº 019-2011-PRODUCE | Cálculo de la Multa   | MULTA    |
|-------------------------------------|---|----------|
| Código 15                           | 8 x cantidad del recurso en (t) x factor del recurso, en UIT<br>$8 \times 12 \times 0.062 = 5.76$ | 5.76 UIT |

Que, ahora bien, mediante Decreto Supremo Nº 017-2017-PRODUCE, publicado en el Diario Oficial El Peruano, el 10 de noviembre del 2017, se aprobó el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, el cual en su Única Disposición Complementaria Transitoria, señala: "Los procedimientos administrativos sancionadores en trámite se rigen por la normatividad vigente al momento de la comisión de la infracción, salvo que la norma posterior sea más beneficiosa para el administrado. En este último caso, la retroactividad benigna es aplicada en primera o segunda instancia administrativa sancionadora, cuando corresponda. Para el caso de las sanciones de multa que se encuentran en ejecución coactiva se aplica lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 246 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS";

Que, asimismo el Principio de Irretroactividad establecido en el numeral 5) del Artículo 246º del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento administrativo General – Ley Nº 27444, en adelante TUO de la LPAG, señala lo siguiente: "Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición";

<sup>2</sup> Resolución Ministerial Nº 227-2012-PRODUCE – Aprueban factores de recursos hidrobiológicos marinos y continentales de productos, así como valores de recursos hidrobiológicos amazónicos, correspondientes al año 2012, que serán utilizados para la imposición de multas.



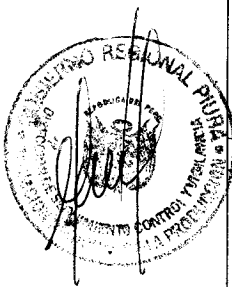
# Resolución Directoral Regional

Nº 5/6-2018-GOBIERNO REGIONAL PIURA - DRP - DR

Piura, 18 MAYO 2018

Que, corresponde analizar si la sanción obtenida con la fórmula prevista en el Decreto Supremo Nº 017-2017-PRODUCE, resulta ser más beneficiosa para el administrado, para lo cual se procede a hacer el análisis siguiente:

- Actualmente, la referida infracción se encuentra tipificada en el numeral 21) del artículo 134º del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo Nº 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo Nº 017-2017-PRODUCE, que señala como infracción: "Presentar velocidades de pesca menores a las establecidas en la normatividad sobre la materia, o en su defecto menores a dos nudos y rumbo no constante por un periodo mayor a una hora en áreas reservadas, prohibidas, suspendidas o restringidas, de acuerdo a la información del equipo del SISESAT".
- Asimismo, conforme al Código 21 del Cuadro de Sanciones anexo al RFSAPA, contempla las sanciones de MULTA, la cual se calcula conforme al Artículo 35º del RFSAPA y a la Resolución Ministerial Nº 591-2017-PRODUCE, y DECOMISO del porcentaje en exceso de la tolerancia establecida del recurso hidrobiológico. En ese sentido, tenemos que en el presente caso, la sanción de DECOMISO no tendrá variación alguna, en cambio la sanción de MULTA se calcula de la siguiente manera:



| CÁLCULO DE LA SANCIÓN DE MULTA   |                                     |                                       |  |
|--|-------------------------------------|---------------------------------------|--|
| D.S Nº 017-2017-PRODUCE  |                                     | R.M Nº 591-2017-PRODUCE               |  |
| $M = B/P \times (1 + F)$   | M: Multa expresada en UIT           | $B = S \times \text{factor} \times Q$ | B: Beneficio Ilícito                                 |
|  | B: Beneficio Ilícito                |                                       | S: Coeficiente de Sostenibilidad Marginal del Sector |
|  | P: Probabilidad de detección        |                                       | Factor: Factor del recurso y producto                |
|  | F: Factores agravantes y atenuantes |                                       | Q: Cantidad del recurso comprometido                 |
| <b>REEMPLAZANDO LAS FÓRMULAS EN MENCIÓN SE OBTIENE COMO FÓMULA DE LA SANCIÓN</b> |                                     |                                       |  |
| $M = S \times \text{factor} \times Q/P \times (1 + F)$                           |                                     | S: 3                                  | 0.25   |
|  |                                     | Factor del recurso: 4                 | 0.07   |
|  |                                     | Q: 5                                  | 12   |

<sup>3</sup> El coeficiente de sostenibilidad marginal del sector (S) en función a la actividad desarrollada por la E.P de menor escala, es de 0.25, conforme a la R.M Nº 591-2017-PRODUCE.

<sup>4</sup> El factor del recurso hidrobiológico bonito extraído SAMASA es de 0.79, y se encuentra señalado en el Anexo III de la Resolución Ministerial Nº 591-2017-PRODUCE.

<sup>5</sup> Conforme al literal c) del Anexo I de la R.M Nº 591-2017-PRODUCE, la cantidad del recurso comprometido (Q) para el caso de embarcaciones corresponde a las toneladas del recurso, siendo que en el presente caso, 12 TM del recurso hidrobiológico SAMASA.



# Resolución Directoral Regional

Nº 516-2018-GOBIERNO REGIONAL PIURA – DRP – DR

Piura,

18 MAYO 2018

|  |     |                  |
|--|-----|------------------|
|  | P:6 | 0.5              |
|  | F:7 | +80%             |
| $M = 0.25 \cdot 0.07 \cdot 12 / 0.5 \cdot (1 + 0.8)$ |     | MULTA = 0.756000 |

En uso de las facultades establecidas de acuerdo al artículo 81º del Decreto Ley Nº 25977, concordante con el artículo Nº 147º inciso 147.1 literal b) del Decreto Supremo Nº 012-2001-PE y en aplicación a las disposiciones señaladas en el Decreto Supremo Nº 017-2017-PRODUCE – Decreto Supremo que aprueba el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas;

Y con las Visaciones de la Dirección de Seguimiento, Control y Vigilancia; de la Oficina de Asesoría Legal, y de conformidad con las atribuciones conferidas mediante Resolución Ejecutiva Regional Nº 068-2018/GOBIERNO REGIONAL PIURA- GR del 26 de enero del 2018, corresponde a este despacho resolver la presente causa;

## SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.- SANCIONAR** a los armadores señores **AGUSTÍN PAIVA GALAN**, identificado con D.N.I Nº 03464156, y **FELICITA MARTINEZ MORALES**, propietarios de la **Embarcación Pesquera JOSÉ MERCEDES** de matrícula **PT-4509-BM**, con una multa equivalente a **0.756000 UIT**, por haber infringido el numeral 15) del artículo 134º del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado con Decreto Supremo Nº 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo Nº 005-2008-PRODUCE, que tipifica como infracción: **“Presentar velocidades de pesca y rumbo no constante por un intervalo mayor de dos horas en áreas reservadas, prohibidas o restringidas, de acuerdo a la información presentada por el SISESAT y siempre que la embarcación presente descarga de recursos hidrobiológicos de la correspondiente faena de pesca”**.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** De conformidad con lo establecido en la Ordenanza Regional Nº 093-2006/GRP-CR y Decreto Supremo Nº 025-2006-PRODUCE el importe de la multa impuesta deberá ser abonado al Gobierno Regional Piura, debiéndose considerar que para la imposición de las multas se tomará

<sup>6</sup> De acuerdo al literal b) del Anexo I de la R.M Nº 591-2017-PRODUCE, la variable de probabilidad de detección (P) para embarcaciones artesanales, es de 0.5.

<sup>7</sup> El numeral 4) del Artículo 44º del Decreto Supremo Nº 017-2017-PRODUCE, que Aprueba el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, establece que se considera como factor agravante “Cuando se trate de recursos hidrobiológicos plenamente explotados o en recuperación y cuando se trate de especies legalmente protegidas: Se aplica un factor de incremento del 80%.



# Resolución Directoral Regional

Nº 516 -2018-GOBIERNO REGIONAL PIURA – DRP – DR

Piura, 18 MAYO 2018

en cuenta el valor referencial de la unidad impositiva tributaria vigente al momento del pago, según lo dispuesto en el Artículo 137º inciso 137.1 del Reglamento de la Ley General de Pesca, del mismo modo deberá acreditar el correspondiente depósito ante la DISECOVI de la Dirección Regional de la Producción Piura, dentro de los quince (15) días naturales siguientes a la fecha de notificado o publicada la presente Resolución, caso contrario se procederá a iniciar la cobranza coactiva de la deuda conforme a Ley.

**ARTÍCULO TERCERO.- COMUNICAR** la presente Resolución a la Dirección Regional de la Producción Piura, a la Gerencia Regional de Desarrollo Económico del Gobierno Regional Piura, a la Dirección General de Supervisión y Fiscalización del Ministerio de la Producción; **PUBLICAR** la misma en el portal de la Dirección Regional de la Producción Piura, y **NOTIFICAR** a los armadores señores **AGUSTÍN PAIVA GALAN**, identificado con D.N.I Nº 03464156, y **FELICITA MARTINEZ MORALES**, en su domicilio Mz. F, Lote 3 – Puerto Nuevo - Paíta, y demás estamentos para los fines a que hubiera lugar.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



Agustín Campos Cisneros  
Director Regional de la Producción de Piura